

QUADERNI COSTITUZIONALI, núm. 1, abril 1989.

Corte Costituzionale: L'efficacia temporale delle sentenze, pp. 3-90.

Recoge la revista bajo este título diversos artículos que encuentran origen en el Seminario organizado por la Corte Constitucional italiana sobre el tema «*Effetti temporali delle sentenze della Corte Costituzionale anche con riferimento alle esperienze straniere*», en el que participaron numerosos juristas y que tuvo lugar en Roma los días 23-24 de noviembre de 1988.

El Seminario ha permitido sacar a la luz una problemática que ha venido incubándose en los últimos años y que se había manifestado jurisprudencialmente cobrando forma en una serie de sentencias atípicas, cuyo carácter común reside en el intento de la Corte de atemperar los efectos en el tiempo de sus propias decisiones estimatorias. La pretensión de tales pronunciamientos, independientemente del tipo de fallo adoptado en cada caso, era limitar (cuando no evitar por completo) los efectos naturalmente retroactivos de las sentencias estimatorias en lo tocante al pasado, así como aplacar los efectos demoledores de la anulación de cara al futuro.

El problema radica en la falta de cobertura normativa de un tal poder de la Corte sobre la incidencia temporal de sus pronunciamientos, toda vez que de los artículos 136 de la Const. italiana y 30 de la Ley 87/1953 no se desprende sino la automática pérdida de eficacia de la ley declarada inconstitucional y el veto a cualquier aplicación futura de la misma. La cuestión más general aquí suscitada es la del papel y poderes de la Corte en el sistema constitucional italiano y, en consecuencia, la posible autoasunción por parte de la Corte de los poderes no atribuidos a ella por la Constitución y las leyes. El problema de la ampliación de los poderes de la Corte había surgido ya, como notan BARTOLE y SILVESTRI, con ocasión del enriquecimiento de la tipología de sentencias, que se excusaba por la necesidad de actuar el principio de *legittimità costituzionale* en situaciones normativas específicas. Sin embargo, las mismas razones no parecen fundar un eventual poder dilatorio de la Corte en cuanto a la eficacia de sus propias deci-

siones. A salvo los supuestos casos de inconstitucionalidad sobrevenida por una puntual modificación del contexto normativo en que se inscribe la norma, en general se aprecia una suerte de esquizofrenia en unas sentencias que, motivadas según criterios de «legitimidad» constitucional, fallan conforme a criterios de oportunidad: sentencias desestimatorias que ultiman al legislador a operar el cambio constitucionalmente requerido en la legislación (sentencias «monitorias»), sentencias desestimatorias pero que preanuncian el sobrevenir de la inconstitucionalidad en un momento incierto, sentencias que proclaman la constitucionalidad sujeta a condición de la ley. En cualquiera de estos supuestos, la Corte parece atender unilateralmente a las repercusiones que su decisión tiene sobre el derecho objetivo y, vuelta hacia el legislador, da la espalda a los efectos que sobre las situaciones subjetivas tiene su decisión, dejando al juez ordinario en el difícil dilema de aplicar una ley a sabiendas de su inconstitucionalidad latente o de su constitucionalidad interina, o elevar nuevamente la cuestión ante la Corte (PACE).

Las razones de base de esta necesidad sentida por la Corte de graduar la eficacia temporal de sus sentencias son, en síntesis:

a) Respecto del futuro, evitar la producción de vacíos normativos que generen situaciones de mayor inconstitucionalidad que la precedente y en perjuicio también de la certeza del derecho (aplicable).

b) Respecto del pasado, la necesidad de prestar atención a las situaciones subjetivas que se verían en discusión con una general inaplicación de la ley inconstitucional, así como sus repercusiones con relación al principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Admitidas estas razones, lo que se pone en tela de juicio es:

1. Que responda a la Corte en exclusiva señalar la incidencia temporal de las sentencias en cada caso, sin que aparentemente existan criterios de carácter general (elementos normativos que guíen y limiten su decisión).

2. La técnica empleada por la Corte en lo que se refiere al tipo de sentencia y al tipo de motivación en estos casos.

En los artículos que se comentan, los autores argumentan justificando largamente esta posible ampliación en el futuro del espacio ya ocupado por la Corte, o bien manifestándose de forma prudente, aunque tajante, en sentido crítico.

Desde las posturas, algunas tan bien razonadas como la de SILVESTRI, que entienden implícito el poder de regular *ratione temporis* los efectos de las sentencias (MODUGNO, SILVESTRI), respetados ciertos límites que impone el artículo 136 de la Const. italiana, hasta quienes, contrapesando las razones que justifican tal proceder con las perturbaciones que en el ámbito jurídico-político provocan, se muestran contrarios a tal poder *extra ordinem* (FOIS), los autores centran su atención en los puntos oscuros de esta forma de actuación de la Corte. Así, se llama la atención sobre la tutela del derecho de acción en los *rapporti pendenti*, advirtiendo de la posibilidad de que otros jueces inapliquen los pronunciamientos de la Corte en lo referente a la descripción de los efectos temporales (PACE). Se alude al peligro de que la Corte utilice de modo arbitrario e indiscriminado la figura de la inconstitucionalidad sobrevenida, sucumbiendo a la tentación de declarar la inconstitucionalidad «sólo platónicamente» (ZAGREBELSKY). Se ha hecho hincapié en la tesis de que la Corte podría demorar la publicación de sus sentencias

de eficacia anulatoria, dejando intacta su natural eficacia retroactiva (BARTOLE). Por parte de todos ellos se proponen principios orientadores y límites que deben ser respetados. Y, en fin, el presidente SAJA recuerda que el del concepto de retroactividad es un problema viejo, que las cuestiones de derecho intertemporal conectadas a los efectos de la nulidad llamaron la atención desde el mismo momento de conformación primera del proceso constitucional, que tampoco son precisos los elementos que definen la «situaciones consolidadas» (*rapporti esauriti*) y que el problema, aun adoptando caracteres peculiares en el ámbito de la jurisdicción constitucional, no es (sólo) un problema de derecho constitucional en sentido estricto.—*María Angeles Ahumada Ruiz.*

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE, 5/1988, mayo-junio.

A. RUGGERI: *Vacatio sententiae, «retroattività parziale» e nuovi tipi di pronunzie della Corte Costituzionale*, pp. 924-940.

El motivo central de este estudio es la propuesta de un tipo de sentencia, de una técnica de decisión tendente a aliviar las estrecheces en las que la Corte se mueve (decisión estimatoria/desestimatoria) habida cuenta de la imposibilidad de poner en práctica, sin previa reforma constitucional, la técnica de la *vacatio sententiae*.

Las primeras consideraciones se centran en la posibilidad de prórroga de los efectos de la ley declarada inconstitucional. Advierte ya el autor que cualquiera que sea la fórmula en que tal prórroga se justifique, supondrá siempre una relativización de la rigidez de la Constitución. No obstante, se señala la oportunidad, incluso la urgencia, de adoptar un sistema de prórroga transitoria de los efectos de leyes declaradas inconstitucionales, al menos en lo que respecta a leyes «constitucionalmente obligatorias» (normas legislativas constitucionalmente impuestas) con el fin de dar lugar al legislador a reparar los vacíos provocados por la sentencia sin que el ordenamiento deba pagar el coste, quizás insoportable, de una más o menos larga carencia de normas que actúan, mejor o peor, un valor constitucionalmente protegido. Este mismo fin podría también lograrse en algunos casos mediante una más articulada y mejorada procedimentalización de las relaciones Corte-legislador.

La propuesta técnica de RUGGERI enlaza con una hipótesis ya sugerida por ZAGREBELSKY dentro de la fórmula de la llamada *doppia pronunzia*. Aconseja este último dar vía libre a las decisiones que llama de «transición», con las cuales la Corte «reconoce» la inconstitucionalidad de una determinada disciplina dada para una materia pero no la «declara» en atención a su «auspiciada modificación». Con una primera sentencia (desestimatoria) la Corte se limitaría a solicitar la adecuación a la Constitución de la normativa vigente, declarándose asimismo pronta a intervenir sucesivamente (con decisión estimatoria) si no varía la situación. El problema, efectivamente, es que no parece que esta técnica se pueda diferenciar *quoad effectum* de las reclamaciones al legislador. La propuesta de RUGGERI consiste, en esquema, en agrupar en una única decisión las dos

decisiones escindidas según ZAGREBELSKY, haciendo cierta en lugar de eventual o posible la intervención en sentido estimatorio. La sentencia, en el tipo aquí propuesto, tendrá un componente desestimatorio y otro estimatorio que se verán reflejados en el fallo, una sentencia parcialmente estimatoria no *nella parte in cui*, sino *a partire dal momento* en que la ley es o será inconstitucional si, permaneciendo las mismas condiciones de hecho que justifican actualmente el acto impugnado, no es oportunamente modificada o derogada, quedando subsistente en cuanto a sus efectos para lo demás. La justificación teórica desde la perspectiva temporal y fáctica (la ley es válida o inválida *rebus sic stantibus*) es considerar como objeto del juicio no las singulares disposiciones (o normas), sino la situación normativa compleja del ordenamiento en relación al específico supuesto de control. Se tiene en cuenta al ordenamiento en su devenir y se atiende a los efectos de la norma también en su consecución temporal.

Las objeciones que se pueden oponer a esta técnica (que operaría, según el autor, siempre y sólo en supuestos de «derecho transitorio» o al menos en situaciones jurídicas contingentes) son muchas y ya las expone su propio mentor: 1) Nada asegura que el legislador actúa en consecuencia en el momento requerido y en el sentido previsto. 2) La Corte, requerida para pronunciarse sobre la constitucionalidad «en el tiempo presente» de la ley impugnada, en cuanto que lo hace respecto del futuro no consigue sino demorar el *thema decidendum*. 3) En cuanto que consiste en una declaración de futura inconstitucionalidad, contiene una decisión meramente abstracta, faltando a los caracteres de actualidad y concreción propios del juicio incidental.

En última instancia, pues, parece que todo se hace depender del seguimiento que el legislador haga de las decisiones de la Corte. Los problemas, como bien dice el autor, en el punto referido a la introducción de nuevos tipos de sentencias, remiten siempre al ámbito político-institucional.—*María Angeles Ahumada Ruiz.*

GIUSTINO D'ORAZIO: *Il legislatore e l'efficacia temporale delle sentenze costituzionali (nuovi orizzonti o falsi miraggi?)*, pp. 885-923.

Se refiere D'ORAZIO en estas páginas a unas declaraciones del entonces presidente de la Corte Constitucional, LA PERGOLA, al diario *La Stampa* (1986), en las que éste afirmaba (no se sabe bien si a título personal o manifestando el sentir de la Corte) que la facultad de la que dotan institutos como la *vacatio sententiae* para intervenir sobre los efectos temporales de los pronunciamientos de la Corte es, sin duda alguna, oportuna. Y esto porque ayudaría a facilitar las tareas de la Corte donde hoy hacen nudo las dificultades de pronunciar la inconstitucionalidad de las leyes y así asegurar el pleno funcionamiento del control sin gravar la esfera de los órganos legislativos con otras restricciones además de las ya procedentes del control de constitucionalidad tal y como está hoy previsto. Toda reforma en este sentido, claro es, dependería de la «buena voluntad» del legislador. Con esto no deja de hacer notar que no sirve con la mera práctica jurisprudencial para modificar el sistema que está delineado por la Constitución italiana y parece también claro que el discurso hace referencia más bien a pre-

ocupaciones de política institucional y de relaciones funcionales entre órganos, en tanto que se deja en el aire cualquier valoración concerniente a la garantía de los particulares. Se olvida, parece, algo que ha sido muy discutido incluso en los ordenamientos en que tuvo origen el instituto de la *vacatio sententiae* (*Ausserkrafttreten*) o aquellos que han querido imitarlo (caso alemán) y es el contraste que surge en el curso de la situación normativa transitoria entre certeza del derecho (perseguida por el anulamiento diferido) y justicia material (comprometida la aplicación actual de la ley inconstitucional). En el caso alemán es claro que la facultad de declarar la nulidad de la ley sólo *ex nunc* antepone indebidamente razones de oportunidad (apreciadas además por la Corte) a la supremacía jerárquica de la Constitución y, por tanto, a los principios del Estado de Derecho. Se suele olvidar, además, que en el momento en que el sistema es acogido en Austria aún no existía posibilidad de acceso judicial en vía incidental (esto sólo se producirá a partir de 1929, y aún será ampliado, aunque con restricciones, en 1975). Con la afirmación de una más extensa «jurisdicción de la libertad» en garantía de situaciones jurídicas subjetivas tuteladas por la Constitución en beneficio de los singulares sujetos privados y la extensión de la tutela del *Abstrakte al Konkretentormenkontrolle*, los términos del problema cambian sensiblemente y la utilización del instrumento no resulta ya tan recomendable. Así, con relación al instituto alemán de las decisiones que declaran la mera inconstitucionalidad (*blosse Verfassungswidrigkeit*) o la incompatibilidad (*Unvereinbarkeit*) se han señalado las innumerables dificultades prácticas que provoca un sistema de control *a posteriori* cuando se combina con el procedimiento de anulación retroactiva de la ley inconstitucional. Además de las bien formuladas críticas del autor al arsenal de nuevos tipos de sentencias con que la jurisprudencia del BVerfG ha querido transcurrir los límites del sistema fundado en la declaración de inconstitucionalidad con efectos anulatorios *ex tunc*, previene contra las excelencias de institutos como la *vacatio sententiae*, causantes de esos *falsi miraggi*, afirmando que, en sistemas constitucionales como el italiano, el *favor libertatis* está claramente privilegiado frente a la formal certeza del derecho (que estaría salvaguardada por la cosa juzgada), y que una reforma del art. 136 de la Const. italiana en el sentido de facilitar a la Corte maniobrar con los efectos temporales no conferiría más allá del plano formal una legitimación «lógica» a la norma dilatoria, porque ésta debe guardar coherencia con los principios del sistema si no quiere provocarse una verdadera ruptura respecto de la jurisdicción de la libertad.—*María Angeles Ahumada Ruiz*.

MICHIGAN LAW REVIEW, vol. 87, núm. 7, junio 1989.

MICHEL ROSENFELD: *Decoding Richmond: Affirmative action and the elusive meaning of constitutional equality*, pp. 1729-1794.

En este artículo se aborda la problemática constitucional que suscitan las medidas de acción afirmativa adoptadas por los poderes públicos en Estados Unidos. Más concretamente, el análisis gira en torno a las repercusiones que, sobre la ju-

jurisprudencia recaída en esta materia, pudieran derivarse de una sentencia reciente de la Corte Suprema, *City of Richmond versus J. A. Croson Co.* (1989).

En esta sentencia, la Corte declaró inconstitucional un Plan acordado en 1985 por el Ayuntamiento de Richmond, conforme al cual los adjudicatarios de los contratos sobre proyectos públicos de construcción habrían de subcontratar necesariamente un mínimo de un 30 por 100 del coste global de cada contrato en favor de empresarios pertenecientes a minorías raciales. El objetivo de este plan de acción afirmativa era el de paliar una acentuada situación de desequilibrio racial en el ámbito de la construcción pública, donde la presencia de las personas de color era insignificante a pesar de constituir casi un 50 por 100 de la población de Richmond.

El Plan, que tenía una duración de cinco años, expiró en junio de 1988 y no fue renovado. Seis meses después, la Corte afrontó la resolución del caso en el sentido antes mencionado.

La sentencia estaba precedida de una jurisprudencia que no había logrado hasta entonces, a juicio de ROSENFELD, establecer consistentemente los perfiles constitucionales de la acción afirmativa. Los magistrados de la Corte, agrupados en frágiles e inestables mayorías, habían discrepado sobre si determinadas manifestaciones de la acción afirmativa eran o no compatibles con el principio de igualdad y sobre cuál debiera ser el *test* constitucional para enjuiciar la legitimidad de los planes de trato preferente.

El caso «Croson» va a tratar precisamente de poner orden en el tratamiento del problema. La primera conclusión que cabe extraer de la sentencia es que no niega en términos absolutos la constitucionalidad de la acción afirmativa, basada en consideraciones raciales, pero —y esto es lo más significativo— sitúa muy alto el umbral de su validez. Así, se considera que la acción afirmativa sólo es constitucionalmente legítima cuando persigue una finalidad de estricta compensación. Esto es, cuando puede acreditarse fehacientemente que se ha causado una discriminación racial que precisa de modo indispensable de una actividad de los poderes públicos dirigida al resarcimiento, en forma de trato preferente, de los grupos de personas que la han padecido.

En la fijación de este *test* de validez late la convicción de que todas las clasificaciones raciales son «sospechosas» y, por ende, acreedoras de una revisión judicial severa (*the strict scrutiny test*). Este criterio, que sirvió para fundamentar el fallo de inconstitucionalidad en el caso de referencia, fue apoyado por seis de los magistrados de la Corte.

Los tres jueces restantes, que discreparon del fallo, y para quienes esta decisión supone un gigantesco paso atrás en la jurisprudencia del Tribunal sobre la acción afirmativa, se manifestaron a favor de un control judicial menos riguroso para este tipo de supuestos (*the intermediate scrutiny test*). Desde su punto de vista, no se pueden equiparar las clasificaciones raciales que pretenden beneficiar a minorías tradicionalmente discriminadas con otras en las que está ausente esta cualidad. Y por ello, la libertad conferida al legislador ha de ser mayor en el primer caso.

ROSENFELD analiza detenidamente estas dos tesis de los jueces de la Corte. Y aunque coincide con la solución propuesta por la minoría discrepante, entiende que tanto esta posición como la sustentada por los magistrados que suscribieron

el contenido del fallo incurren en un mismo error. Este sería el de no apoyarse en una concepción sustantiva o material de la igualdad constitucional suficientemente delimitada, sin la cual, a su juicio, no es posible acometer de forma consistente la problemática de la acción afirmativa.

Esta es la proposición central que se defiende en el artículo y a cuyo desarrollo el autor dedica la parte final del mismo.

En ella tratará de justificar cómo a partir de una concepción sustantiva de la igualdad que descansa en el principio de igualdad de oportunidades se puede argumentar coherentemente en favor de la constitucionalidad de una cuota racial de la naturaleza de la establecida en el Plan del Ayuntamiento de Richmond.—
José Miguel Vidal Zapatero.

DAVID D. MEYER: *Finding a «manifest imbalance»: The case for a unified statistical test for voluntary affirmative action under Title VII*, pp. 1986-2025.

¿Pueden los empresarios adoptar en sus centros de trabajo medidas de promoción profesional o de favorecimiento de acceso al empleo de trabajadores integrados en grupos de población tradicionalmente discriminados? Y más concretamente: ¿bajo qué condiciones sería admisible esta modalidad de acción afirmativa llevada a cabo por empleadores privados, teniendo en cuenta los derechos de los trabajadores pertenecientes a la mayoría no beneficiada?

Pues bien: nos dice MEYER que, a pesar de que este tipo de prácticas laborales se vienen realizando desde hace veinte años, sólo a partir de la decisión de la Corte Suprema en *United Steel Workers of America versus Weber* (1979) se reconoce abiertamente su legitimidad. Esta se condiciona, sin embargo, a que resulte demostrada, en la empresa donde pretenden ejecutarse estas medidas, la existencia de un «desequilibrio manifiesto» en aquellas categorías laborales donde históricamente haya incidido la segregación por motivos de raza o de sexo. Si el plan de acción afirmativa puede justificarse de esta forma, no se entendería lesionada la posición jurídica de la mayoría de la fuerza laboral no favorecida por el mismo, y que, en principio, resulta amparada por la prohibición de la discriminación racial o sexual que establece el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964.

Este criterio, sostenido por el Tribunal en el caso «Weber», ha sido posteriormente confirmado y desarrollado en *Johnson versus Transportation Agency, Santa Clara County, California* (1987). De este pronunciamiento conviene destacar su insistencia en distinguir, a los efectos de enjuiciar la acción afirmativa, dos parámetros de validez: uno, de legalidad, a inferir del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, y otro, de constitucionalidad, derivado del principio de igualdad que se consagra en la Decimocuarta Enmienda. Conforme a esta distinción, los límites de la acción afirmativa serían menos estrictos cuando es aplicada por empleadores privados que cuando lo es por los públicos. Así, mientras estos últimos sólo pueden actuar cuando se haya constatado la existencia de una discriminación en alguna medida atribuible a su propia conducta anterior, aquéllos, sin embargo, no sólo pueden hacerlo en este caso, sino también cuando pre-

tendan remediar una discriminación que obedezca en general a pautas de comportamiento social.

A la acción afirmativa de los particulares se le reconoce, por consiguiente, un mayor campo de actuación.

El problema se trasladaría entonces a la concreción del *test* del «desequilibrio racial o sexual manifiesto».

La fórmula propuesta a tal efecto por la Corte en el caso «Johnson» consistiría en comparar estadísticamente el grado de participación de las minorías en la composición de la fuerza laboral del empresario con el que se da, con carácter general, en el mercado de trabajo del área geográfica donde está ubicada la empresa en cuestión. A su vez, en esta comparación habría que considerar dos términos de referencia, según que los puestos de trabajo que se pretendan cubrir o promocionar requieran o no especialización. Si tras el contraste estadístico se comprueba que el índice de participación de las minorías, en uno u otro tipo de empleos, es apreciablemente menor en el centro de trabajo donde se aspira a llevar a cabo el plan de acción afirmativa que en el conjunto de la fuerza laboral del área, entonces el plan estaría justificado.

Este criterio de determinación del «desequilibrio manifiesto», que a primera vista pudiera parecer claro, presenta, a juicio de MEYER, dos serios inconvenientes. En primer lugar, a la hora de proyectarse en la práctica sobre los supuestos concretos, suscita diversas dificultades de interpretación, que se han traducido en una notable confusión por parte de los tribunales inferiores que han tenido que aplicarlo. Y en segundo lugar, la diferenciación que propone a efectos de verificar la comparación estadística entre trabajos que exijan o no una formación especial provoca en el sector de los empleos cualificados, donde la discriminación ha tenido tradicionalmente mayores repercusiones, una restricción innecesaria a la acción afirmativa de los empresarios.

Así, si esta distinción puede tener sentido a la hora de evaluar la posible culpabilidad de un empleador en los casos de discriminación directa —ámbito de donde, por cierto, procede el criterio—, lo pierde cuando se trata de calibrar la dimensión que quepa atribuir a las medidas de discriminación inversa o positiva adoptadas por los particulares en el terreno laboral. A juicio de MEYER, sería preferible eliminar el punto de referencia de los trabajos especializados para que el empresario, en el momento de valorar el «desequilibrio manifiesto», sólo tuviera que comparar la composición de su fuerza laboral con la general del área donde radica la empresa.

De esta forma, además de simplificarse la aplicación del *test* por los jueces, el empleador gozaría de un mayor margen de actuación. Objetivo este que, por otra parte, sería consecuente con el propósito de hacer desaparecer los efectos de la discriminación laboral, que estaba en el ánimo del Congreso cuando promulgó la Ley de Derechos Civiles de 1964.—*José Miguel Vidal Zapatero.*

CAHIERS DE DROIT EUROPEEN, núms. 1 y 2, 1989.

MICHEL WAELBROECK: *Le rôle de la Cour de Justice dans la mise en oeuvre de l'Acte Unique Européen*, pp. 41-62.

Con la entrada en vigor del Acta Unica se origina un debate en el seno de la doctrina acerca de la adecuación de los nuevos procedimientos de adopción de decisiones con los objetivos a cumplir, y en concreto en qué medida queda afectado el acervo comunitario, y fundamentalmente el acervo jurisprudencial comunitario. Es bien conocida la posición del juez PESCATORE, cuya reputada doctrina ha sido siempre determinante para establecer conceptos rigurosos sobre el alcance y naturaleza del ordenamiento jurídico comunitario al establecer una serie de «observaciones críticas» al instrumento jurídico que reforma el Tratado CEE. Otro sector de la doctrina, igualmente autorizado (J. V. LOUIS, D. EHELMANN, H. J. GLAESNER, G. BOSCO, P. BOMBARDELLA, etc.), tiende, tal vez desde la complacencia, a hacer una consideración, en principio positiva, de las previsiones del Acta Unica.

Nos atrevemos a situar al profesor WAELBROECK en esta corriente doctrinal. En el artículo de referencia, el autor entra en consideración acerca de si el Acta de 1987 pone en cuestión el acervo jurisprudencial comunitario en materia de mercado único, al abrirse la posibilidad de un resurgimiento del proteccionismo nacional.

El autor hace en primer lugar un balance de la aportación del Tribunal de Luxemburgo en relación al concepto de mercado único establecido en el artículo 2 del Tratado CEE y cuyo desarrollo normativo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Tratado, está ligado a la mecánica de la armonización legislativa (hasta la entrada en vigor del Acta Unica, a través de la regla de la unanimidad). La lentitud para armonizar, y hacer desaparecer, reglamentaciones proteccionistas o discriminatorias de carácter nacional fue subsanada gracias a una rica jurisprudencia del TJCE, que viene a ser un eficaz antídoto contra la inoperancia del consenso armonizador.

Es en la sentencia «Cassis de Dijon», de 20 de febrero de 1979, donde el Tribunal de Luxemburgo consolida su interpretación en relación al principio de equivalencia, al delimitar el carácter de las «exigencias imperativas» (salud pública, protección de los consumidores, etc.) para evitar subterfugios en su utilización, con el objeto de primar la producción nacional frente a la de terceros Estados miembros, tanto en lo que concierne a sus mercancías como en lo referente a la prestación de servicios, traducida ésta, sustancialmente, en el reconocimiento de diplomas y cualificación profesional.

En la segunda parte del artículo, el profesor WAELBROECK indaga en las innovaciones que introduce, en materia de mercado único, el Acta Unica Europea: el logro del mercado sin fronteras para 1993 (art. 13 del Acta, que introduce un art. 8A en el Tratado CEE); el establecimiento de un nuevo procedimiento de armonización basado en el principio de la mayoría, encuadrado en un procedimiento decisorio más democrático, con la participación del Parlamento Europeo

(art. 18 del Acta, que introduce un art. 100A en el Tratado CEE); ampliación del campo de la armonización en lo referente a las fuentes utilizables, pudiendo normativizarse ésta no sólo a través de reglamentos, sino también por medio de directivas, decisiones, etc.

Junto a estos aspectos, sin duda positivos, el autor es consciente de la existencia de medidas precautorias peligrosas contenidas en la reforma comunitaria (art. 100A.4 y 100A.5), y fundamentalmente el artículo 100B del Tratado, el cual es susceptible, sin duda, de desautorizar la propia jurisprudencia comunitaria conformadora del principio de equivalencia. De todas las maneras, para el autor, el apartado 2.º del artículo 100A.4 garantiza la competencia de la Comisión de las Comunidades de confundir las disposiciones imperativas nacionales. El establecimiento de medidas de control también se recoge en el tercer apartado de la referida disposición, al incluir la posibilidad de poder recurrir al TJCE, legitimando para ello a la Comisión o a cualquier Estado miembro en caso de abuso de la potestad nacional. Este control *a posteriori*, para el autor, desautoriza posiciones doctrinales (PESCATORE) tendentes a considerar al artículo 100B como paralizador de la rica jurisprudencia al respecto hasta el fin de 1992, de tal manera que las disposiciones nacionales de carácter proteccionista sólo pueden tener, a tenor de los Tratados y de la interpretación del Tribunal de Justicia, vigencia en la medida en que vengan justificadas por exigencias imperativas específicamente tipificadas.—*Alfredo Allúe Buiza*.

CHRISTIAN TOMUSCHAT: *Les rapports entre le Droit Communautaire et le Droit Interne Allemand dans la jurisprudence récente de la Cour Constitutionnelle Allemande*, pp. 163-178.

La doctrina constitucional ha analizado en repetidas ocasiones lo que se ha denominado, en palabras de LÓPEZ GARRIDO, «rebelión de los Tribunales Constitucionales» a reconocer la competencia de las Comunidades, y a su órgano jurisdiccional, en el control de los derechos fundamentales.

El cambio de orientación en la doctrina del Tribunal Constitucional alemán se produce a raíz de la sentencia «Solange II», de 22 de octubre de 1986. Esta sentencia ya ha sido explícitamente analizada por la doctrina científica (RODRÍGUEZ IGLESIAS, ULRICH WOLKER, LÓPEZ CASTILLO), como en su día fueron analizadas importantes sentencias del Tribunal Constitucional italiano sobre el fin de la dualidad en la recepción del Derecho comunitario (PÉREZ TREMP). En este artículo, C. TOMUSCHAT estudia las bases constitucionales contenidas en el artículo 24.1 de la Ley Fundamental, partiendo de la referencia a la jurisprudencia tradicional del Tribunal Constitucional alemán (sentencia «Solange I», de 29 de mayo de 1974), en la cual, desde el momento en que las Comunidades no disponen de un catálogo escrito de derechos emanado de un Parlamento Europeo de carácter democrático, y correspondiente en cuanto al contenido de ese catálogo al de la Ley Fundamental, no es concebible una transferencia de derechos soberanos, a tenor del artículo 24 de la Ley Fundamental, cuando esta transferencia afecte a la identidad misma de la Constitución alemana. En consecuencia, los derechos fundamentales, cuando sean susceptibles de alterarse por disposicio-

nes de Derecho comunitario, no están bajo la reserva procedimental de la cuestión prejudicial del artículo 177 del Tratado CEE, no pudiendo, por tanto, prohibirse a los tribunales nacionales el examinar la validez de los actos de Derecho comunitario derivado cuando se presume que éstos cuestionan disposiciones normativas reguladoras de derechos (por ejemplo, el art. 12 de la Ley Fundamental, que garantiza la libertad profesional).

El autor establece una sintética crónica del cambio gradual de posición del Tribunal de Karlsruhe, manifestada en la sentencia de 25 de julio de 1979 y en las sentencias «Eurocontrol», de 1981. En la sentencia de 22 de octubre de 1986, objeto del artículo que referenciamos, se produce un cambio en la exigencia de una normativización de derechos en el seno de un Parlamento supranacional y democrático, al no considerarse ya este dato como apriorístico y vinculante para el Tribunal. Esta sentencia es consecuencia de la interposición de un recurso de constitucionalidad sobre la validez de un reglamento comunitario, rechazada la vía lógica de la cuestión prejudicial, por parte del Tribunal Administrativo alemán competente, ante el TJCE. El Tribunal Constitucional alemán, definitivamente, se hace eco de la síntesis comunitaria alcanzada en materia de derechos, manifestada en las propias tradiciones constitucionales de los Estados miembros en la plasmación de principios acuñados en solemnes declaraciones de los mismos, así como en la ratificación por todos los Estados de la Comunidad de la Convención Europea de Derechos.

Desde esta nueva perspectiva, la sentencia reconoce la reserva de apreciación comunitaria, a tenor del artículo 177 del Tratado CEE, de todas las materias objeto de la legislación comunitaria derivada. Este monopolio del TJCE excluye toda competencia al respecto de las jurisdicciones nacionales, incluida la justicia constitucional.

Finalmente, el autor analiza las consecuencias de la sentencia «Solange II» en posteriores interpretaciones del Tribunal Constitucional alemán, y en concreto la de la sentencia de 9 de noviembre de 1987, la cual, en cierto modo, se aparta de la línea interpretativa emprendida por el Tribunal en lo que se refiere a la arbitrariedad en la utilización de la cuestión prejudicial por los tribunales nacionales. La posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda ejercer medidas contra los tribunales que hagan dejación de la obligación, establecida en el artículo 177 del Tratado CEE, implica que el Tribunal Constitucional se convierte de nuevo en un guardián de la legalidad comunitaria, lo que es objeto de una justa crítica por parte de la doctrina netamente integracionista, a la que, sin duda, pertenece el autor.—*Alfredo Allúe Buiza*.

SOUTHERN CALIFORNIA LAW REVIEW, vol. 62, núms. 3 y 4, marzo-mayo 1989.

BRETT WILLIAMSON: *The constitutional privacy doctrine after Bowers v. Hardwick: rethinking the second death of substantive due process*, pp. 1297-1330.

El trabajo del profesor B. WILLIAMSON se dirige a demostrar, frente a la opinión de cierto sector doctrinal, liderado por D. CONKLE, que la sentencia de la

Corte Suprema *Bowers versus Hardwick* (1986) no supone la quiebra de la doctrina de la Corte acerca del proceso debido sustantivo (*substantive due process*).

Bowers ha sido calificada (por ejemplo, por RUBENFELD, KHAN y MOHR) como un ataque a la comunidad homosexual que entorpecerá su integración social. Pero sus implicaciones van mucho más lejos: alcanzan la propia existencia en el futuro de la cláusula del proceso debido sustantivo (en adelante, SDP). Pues bien: para WILLIAMSON, la Corte sólo tiene, lógicamente, cuatro posibles opciones para resolver:

1. Declarar que la Constitución no protege los *privacy rights*, interpretando *Bower* como una desestimación del SDP.
2. Encontrar otro fundamento constitucional de la protección de estos derechos no expresamente enumerados (fundamento que, evidentemente, no incluiría el derecho no reconocido como constitucional en *Bowers*).
3. Distinguir *Bowers* de la línea jurisprudencial anterior sobre SDP, pudiendo coexistir ambas tendencias.
4. No tomar en consideración *Bowers* en tanto que decisión basada en prejuicios irreconciliables con los precedentes.

El autor toma partido por las dos últimas posibilidades, aunque le parece óptima la dictada en postrer término. Si se admitiera la primera de todas, la Corte estaría volviendo a su posición de la mitad de los años treinta de este siglo (a partir de la sentencia *Nebbia versus New York*, de 1934), cuando, como efecto directo del intervencionista *New Deal* de Roosevelt, rechazó el uso de la cláusula *due process* de las enmiendas V y XIV para proteger las «libertades económicas», y no apreció, quebrando la línea jurisprudencial iniciada en la sentencia *Lochner versus New York* (1905), el aspecto sustantivo, sino sólo el procedimental, de dicha cláusula. Como se sabe, desde la sentencia *Lochner* la Corte había venido otorgando, al amparo de la cláusula SDP, protección constitucional a ciertas libertades económicas no expresamente mencionadas en la Constitución (dicha sentencia, por ejemplo, invalidó una ley del estado de Nueva York que tipificaba como delito para los propietarios de las panaderías que sus empleados trabajaran más de sesenta horas a la semana o de diez al día). De ahí que, apreciando esta analogía, CONKLE hable de *Bowers versus Hardwick* como «la segunda parte del SDP» o como «el *Nebbia* de los años 80». Pero WILLIAMSON observa que la cláusula SDP ha servido también para proteger ciertos derechos y libertades no expresamente reconocidos por la Constitución, pero sí situados en las «penumbras y emanaciones» de otros explícitos en varias enciendas: los *privacy rights* identificados en las sentencias *Meyer versus Nebraska* (1923), *Pierce versus Society of Sisters* (1925), *Skinner versus Oklahoma* (1942) y, sobre todo, *Griswold versus Connecticut* (1965), *Eisenstandt versus Baird* (1972) y *Roe versus Wade* (1973). De ahí que considerar la sentencia *Bowers* como «el toque de difuntos» del SDP sea introducir una profunda fisura en la historia constitucional de los derechos individuales.

Tampoco es posible encontrar un fundamento constitucional de los *privacy rights* distinto de la cláusula SDP que concite un consenso básico entre jueces y autores, pues existe un intenso debate no ya sobre tal posible fundamento, sino, en una fase anterior, acerca de si los derechos no enumerados deben gozar de protección constitucional.

En definitiva, WILLIAMSON entiende que la cláusula SDP puede sobrevivir a la doctrina Bowers (aunque también se hace eco —con el característico realismo norteamericano— del papel del Justice ANTHONY KENNEDY, que es quien va a decantar la balanza de la Corte en uno u otro sentido) por dos razones:

a) Es posible distinguir la sentencia Bowers *versus* Hardwick de los precedentes anteriores (Griswold, Eisenstandt, Roe, etc.), pues estos últimos:

1. Tuvieron un mayor impacto social y, por tanto, la Corte resolvió con una mayor presión ambiental y, sobre todo,

2. Se basaron en un principio común que no estuvo presente en Bowers. En efecto, en la doctrina tradicional de los *privacy rights*, a juicio de WILLIAMSON (en opinión que comparte con otros autores como GREY y HAFEN), el bien jurídico protegido es «la libertad de procrear o no», y no la «libertad sexual», que sería el principio debatido en Bowers. Por tanto, dirán estos autores, la doctrina de los *privacy rights* es únicamente «un método por el cual los derechos individuales que son instrumentales para mantener una sociedad estable, especialmente aquellos que conciernen a la familia, son protegidos de las eventuales intromisiones gubernamentales».

b) Fundamentalmente, porque no se debería tomar en consideración la doctrina Bowers, dado que se basa:

1. En los prejuicios de los miembros de la Corte (es famosa la afirmación del Justice BURGER sobre la sodomía homosexual como un «delito de tanta malignidad que no merece ni ser nombrado»):

2. En un prejuicio alentado, además, por la importante extensión del SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida) en Estados Unidos.—*Fernando Rey Martínez*.

HARVARD LAW REVIEW, vol. 102, núm. 4, febrero 1989.

JED RUBENFELD: *The right of privacy*, pp. 737-807.

El concepto a que se refiere RUBENFELD, *privacy*, no es el de intimidad informacional —la que limita la capacidad de otros para obtener y/o difundir información acerca de uno mismo—, sino sustantiva, esto es, aquella garantía constitucional que inmuniza ciertas conductas privadas de las prohibiciones penales. La emergencia de esta figura en Estados Unidos se produce en 1965 con la sentencia de la Corte Suprema Griswold *versus* Connecticut, la cual, observando el *right of privacy* (en adelante, RP) en las penumbras de ciertas enmiendas constitucionales, estimó que incluía la libertad del matrimonio a decidir por sí mismo lo que hacer en la intimidad de su dormitorio, e invalidó, en consecuencia, ciertos estatutos que prohibían el uso y la distribución de anticonceptivos. Sentencias posteriores fueron progresivamente perfilando los contornos del RP. En *Loving versus* Virginia (1967) la Corte anuló una ley que penalizaba el matrimonio interracial. En 1972 (sentencia Eisenstandt *versus* Baird) extendió la protección del caso Griswold al ámbito no matrimonial. El Justice BLACKMUN, en *Roe versus* Wade (1973), escribió que el RP era «capaz de abarcar la decisión de la mujer sobre si interrumpir o no su embarazo». En la sentencia Moore *versus* City of

East Cleveland (1977), la Corte invalidó una norma que limitaba la ocupación de viviendas unitarias a miembros de un núcleo familiar.

Sin embargo, la reciente sentencia *Bowers versus Hardwick* (1986) causa, a juicio de RUBENFELD, una profunda ruptura del RP y, en consecuencia, un corte en la línea jurisprudencial constante desde el caso *Griswold*. Aquella sentencia estima que cualquier Estado puede considerar la homosexualidad como delito sin violar por ello el RP, pues la sodomía no se puede basar en la historia o en los valores tradicionales ni, desde luego, puede distinguirse doctrinalmente de otras formas de actividad sexual, como el incesto o el adulterio, que «ningún miembro de la Corte está todavía preparado para constitucionalizar». J. RUBENFELD rechaza la argumentación dominante de la sentencia (que fue aprobada con cinco votos a favor y cuatro en contra) por considerar que es «impricipiada». En efecto, el ponente, Justice WHITE, afirmó que los casos anteriores en que la Corte había estimado presente el RP se referían sólo a matrimonio, procreación y relaciones familiares (materias sin conexión alguna con la homosexualidad); sin embargo, no determinó el principio unificador de tales ámbitos, por lo que, «después de *Hardwick*, sabemos qué protege el RP, pero no por qué».

El objeto del artículo doctrinal será, por tanto, la identificación del bien jurídico protegido por el RP:

a) La Corte ha ofrecido, en este sentido, pocas pistas: la privacidad se ceñiría únicamente a aquellos «derechos personales que pueden ser considerados 'fundamentales' o implícitos en el concepto de libertad ordenada» (*Roe versus Wade*), que «aislan decisiones importantes para el destino de una persona» (*Whalen versus Roe*). Quizá, afirma irónicamente RUBENFELD, la mejor interpretación de estas fórmulas es que la privacidad es como la obscenidad: los jueces no podrían decir qué es, pero la reconocerían cuando la vieran.

b) Tampoco añade nada a la indagación del sentido de RP el concepto de «autonomía privada», pues sin duda el RP incluye el derecho de adoptar opciones y decisiones, pero la cuestión es, sin embargo, qué opciones y decisiones se protegen.

c) No es la sexualidad el bien jurídico protegido por el RP, aunque la mayoría de las leyes anuladas invocando el RP graviten en torno suyo. En *Bowers versus Hardwick*, la Corte rechazó la tesis de que el RP protegiera «todas las conductas sexuales entre adultos con mutuo consentimiento».

d) La tesis dominante es que el RP protege la personalidad (*personhood*), es decir, aquellos atributos del individuo que son irreductibles en sí mismos y en los que el Estado no debe entremeterse. Precisando aún más, protege la identidad personal. En este sentido, el RP es un derecho de «autodefinición» (Justice BLACKMUN): una persona debe ser libre para definirse por sí misma, sin que pueda intervenir el poder público. Este principio plantea dificultades analíticas en la medida en que no es posible determinar qué actos de la persona muestran esa autodefinición y cuáles no. Ni la intimidad de una relación sexual podría ser el criterio central (¿qué ocurriría, por ejemplo, con el adulterio o el incesto?) ni la improducción de efectos sobre otros —o de algunos efectos que éstos consientan— del acto, según la conocida tesis de J. S. MILL, pues o bien se admite que no hay ningún acto que no afecte de algún modo a otros, o bien, al menos, que si afectan son incontrovertidos.

e) J. RUBENFELD critica la tesis anterior basándose para ello en los postulados de MICHEL FOUCAULT en torno al modo en que opera el poder en las sociedades modernas. Para éste, el poder estatal hoy no actúa esencialmente como en el Estado absoluto prohibiendo ciertas conductas, sino sistemáticamente de modo afirmativo a través de las tecnologías y los métodos de inculturación. La característica primaria del poder actual sería su «capacidad productiva» en el control de las cotidianas condiciones materiales de vida y en la función de «normalización» ejercida a través del aparato sociopolítico, moldeando las identidades individuales en diseños considerados como saludables, normales, etc. De aquí que la teoría de la personalidad pueda reproducir el peligro que intenta evitar. Por ejemplo, en relación a la homosexualidad: la tesis de la personalidad llevaría a proteger constitucionalmente, porque es esencial para la individual autodefinición. Pero entonces las relaciones homosexuales son protegidas porque han decidido autodefinirse sus protagonistas como homosexuales, una clase de personas radicalmente diferenciadas de los heterosexuales; por ello, en última instancia, la homosexualidad, aunque se proteja, es considerada como una «desviación». La discriminación se produce, dice RUBENFELD, en el mismo hecho de distinguir homo y heterosexuales.

f) ¿Dónde encuentra el autor del trabajo, en definitiva, el bien jurídico protegido por el RP, que le permitiría determinar el contenido de la *privacy* a su luz?

RUBENFELD cambia de método analítico respecto a la teoría de la personalidad. En lugar de preguntarse por los efectos negativos de la ley (lo que la ley prohíbe), lo hace por los positivos (los efectos reales que, de acuerdo con la ley, se producen en el nivel de la vida cotidiana). Sigue aquí también, pues, la concepción de M. FOUCAULT, para quien el significado de la norma no reside en la prohibición misma, sino en el modo en que nos introduce en una red de reglas y prácticas que efectivamente modelan nuestras vidas.

De acuerdo con este método, RUBENFELD concluye que el RP no es la libertad de hacer algo, sino la fundamental libertad de no tener una vida demasiado determinada por la progresiva normalización estatal. El peligro que trata de conjurar es, por tanto, una sociedad estandarizada y normalizada, en la que las vidas individuales son demasiado rígidamente dirigidas. Esta es, como vimos, según FOUCAULT, la amenaza por excelencia del poder estatal en el presente siglo. El RP se fundamenta en el principio antitotalitario y es el derecho de la persona a estar solo, si por «estar solo» se entiende el derecho a no tener el curso de la vida de cada uno dictado o dirigido por el Estado.—*Fernando Rey Martínez*.

POUVOIRS, núm. 49, 1989, 224 pp.

La V^e République — 30 ans.

Una vez cumplidos los treinta años de vigencia de la Constitución francesa de 1958, *Pouvoirs* nos permite conocer su funcionamiento al exponer en varios trabajos el comportamiento de sus instituciones. Se trata de nueve estudios breves, a cargo de prestigiosos especialistas, siendo las materias más tratadas el sistema electoral y los partidos políticos.

El profesor JAFFRÉ destaca la importancia de la participación de los franceses en las consultas electorales, pues además de mantenerse su participación en las ya consolidadas elecciones generales, han adquirido también gran protagonismo los demás niveles de la vida política: elecciones presidenciales, locales, al Parlamento Europeo y los referenda.

Referente a las fuerzas políticas, destaca este autor el caso del Partido Socialista, al constituirse en el primer partido del arco parlamentario; el descenso de los comunistas, y la pérdida de la mayoría del centro-derecha; en estos cambios también insisten los profesores CHARLOT y PORTELLI en sus respectivos artículos.

Durante la V República, el Parlamento ha sido rehabilitado a sus tareas originales, a tenor de lo expuesto por GUY CARCASSONNE, quien afirma que se han incrementado los actos de control sobre el Gobierno y la función legislativa ha sido menos prolífica, pero más intensa y reflexiva.

Gran influencia en el funcionamiento de la vigente Constitución ha tenido el Consejo Constitucional, órgano que hasta enero de 1989 había adoptado 1.252 decisiones, más de la mitad de las cuales se habían dictado para resolver contenciosos electorales y 246 lo habían sido sobre la constitucionalidad de las leyes y reglamentos. La jurisprudencia del Consejo en las demás instituciones, según su secretario general, BRUNO GENEVOIS, no ha tenido la misma incidencia; así, mientras el legislador ha respetado en todo momento, escrupulosamente, las decisiones del árbitro constitucional, tal vez para evitar las posibles declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes, al igual que la jurisdicción administrativa, la jurisdicción ordinaria se ha mostrado reacia a aplicar en sus resoluciones tal jurisprudencia, a pesar de que el artículo 62.2 de la Constitución otorga el carácter de cosa juzgada a las decisiones del Consejo y la vinculación de éstas a todos los poderes administrativos y jurisdiccionales.

En marzo de 1986, al perder las elecciones generales los socialistas, se produjo por primera vez durante la V República el fenómeno de todos conocido de la cohabitación. El profesor GICQUEL analiza las contradicciones habidas entre el jefe del Estado y el presidente del Gobierno hasta la recuperación de la mayoría absoluta por Mitterrand en las elecciones de 1988.

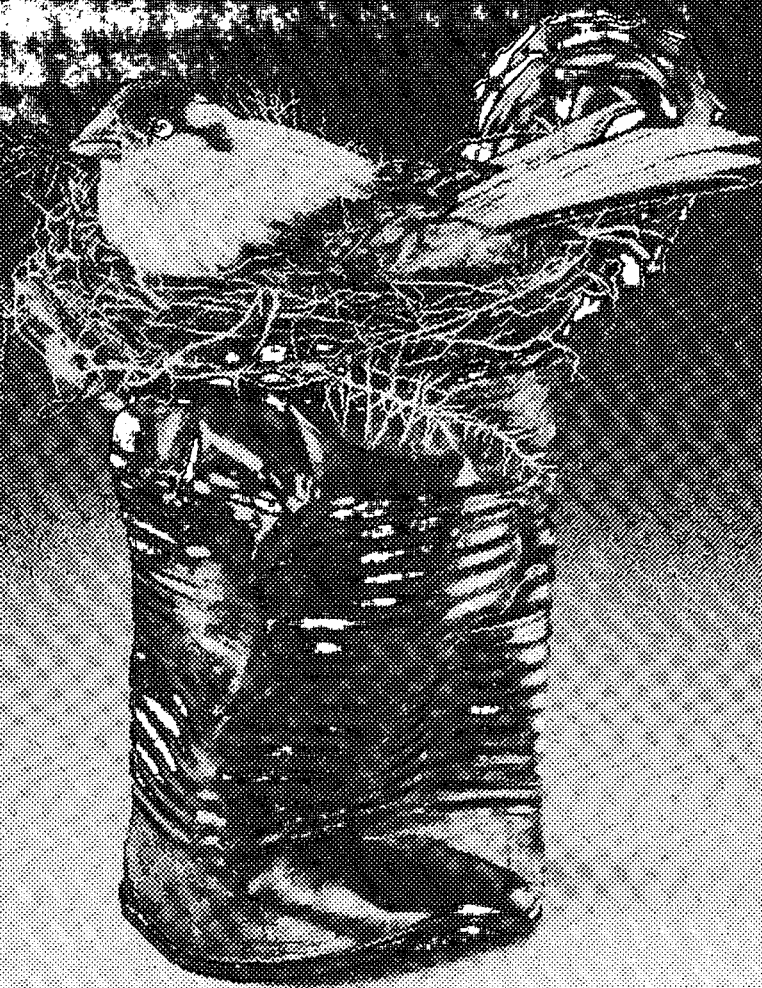
El centralismo administrativo, cuyo modelo más puro lo ha representado el Estado francés, se ha visto algo minado por la reforma descentralizadora iniciada en 1966 y culminada en los años ochenta, caracterizada por tener su punto de arranque siempre en el ejecutivo, que ha utilizado la vía reglamentaria para su aprobación y sólo excepcionalmente ha intervenido el Parlamento para ratificar por medio de leyes proyectos gubernamentales; sin embargo, a juicio de la profesora CATHERINE GRÈMION, no es seguro que se haya conseguido aproximar más a los ciudadanos a la vida local.

Termina este monográfico con un trabajo sobre las elites políticas locales y su influencia en la política nacional por medio de la obtención de escaños regionales y estatales.

Un anexo con la Constitución de 1958, la aplicación de sus artículos, la composición y duración de los gobiernos y las cámaras legislativas, con los resultados electorales habidos durante los treinta años estudiados, nos ofrecen conocer al detalle sus protagonistas.—*Julián Sánchez García.*

XII CONGRESO MUNDIAL DE SOCIOLOGIA

SOCIOLOGIA
PARA UN SOLO MUNDO:
UNIDAD Y DIVERSIDAD



9-13 JULIO 1990 MADRID

Sede: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID



ESPAÑA

ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA

Secretariado:
Calle Pinar, 25
28006 Madrid (España)
Tels: (1) 261 74 83 - (1) 261 74 85

CECOMS

Comité Español de Organización
Calle Alfonso XII, 18, 5.
28014 Madrid (España)
Tels: (1) 521 90 28 - (1) 521 91 60

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 4 (Septiembre-Diciembre 1989)

1. SEMINARIOS

DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Klaus von Beyme: *Postmodernidad, postmaterialismo y teoría política.*

Enrique I. Groisman: *Los Gobiernos «de facto» en el Derecho argentino.*

Lorenzo Martín-Retortillo Baquer: *De la separación y control de los poderes en el sistema constitucional español.*

Carlos S. Nino: *La filosofía del control judicial de constitucionalidad.*

Alessandro Pizzorusso: *El poder reglamentario en la nueva Ley italiana de ordenación del gobierno.*

Javier Roiz: *Hostilidad en la guerra nuclear.*

Joaquín Tomás Villarroya: *La elección de Alcalá-Zamora.*

2. DEBATE SOBRE BIOTECNOLOGIA, POLITICA Y SOCIEDAD

María Dolores Ochando González: *Orígenes y bases de la revolución tecnológica.*

Francisco J. Ayala: *La biotecnología y el futuro de la especie humana.*

José Ignacio Cubero: *Biotecnología, política y sociedad.*

3. PONENCIAS PRESENTADAS EN EL VII CONGRESO NACIONAL DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE CIENCIA POLITICA Y DERECHO CONSTITUCIONAL

Eliseo Aja: *La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en España. Balance y perspectivas.*

Andrés de Blas Guerrero: *Instituciones, procesos de decisión y políticas en el Estado autonómico: hacia el nuevo modelo de Estado de las autonomías.*

Antonio J. Porras Nadales: *Desarrollo y transformaciones jurídicas del Estado social en el modelo territorial autonómico español: balance y perspectivas.*

4. DOCUMENTACION

5. ACTIVIDADES

DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.800 ptas.
Extranjero	44 \$
Número suelto: España	1.500 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

PEDIDOS Y SUSCRIPCIONES

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: D. CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del núm. 66 (Octubre-Diciembre 1989)

ESTUDIOS

PABLO LUCAS VERDÚ: *La teoría escalonada del ordenamiento jurídico de Hans Kelsen como hipótesis cultural, comparada con la tesis de Paul Schrecker sobre la estructura de la civilización.*

JUAN BENEYTO: *La subversión institucional.*

LUIS PRIETO SANCHIS: *El Derecho eclesiástico de la década constitucional.*

SANTIAGO PETSCHEN: *Entre la política y el Derecho: la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.*

PEDRO GONZÁLEZ CUEVAS: *Salvador de Madariaga, pensador político.*

NOTAS

JAVIER HERNÁNDEZ PACHECO: *Una reflexión sobre la Banca internacional.*

HUGO E. BIAGINI: *Precursores del Estado benefactor.*

EDUARDO ROJO TORRECILLA: *Balance de diez años de desarrollo del derecho constitucional de huelga y perspectivas de futuro.*

AURELIA MARÍA ROMERO COLOMA: *Reflexiones políticas a la luz del Derecho.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

GEOFFREY ROBERTS: *Partidos y Parlamento en Gran Bretaña: 1988.*

MANUEL ALCÁNTARA SÁEZ: *Democracia, alternancia y crisis en Argentina.*

RECENSIONES

NOTICIA DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.800 ptas.
Extranjero	44 \$
Número suelto: España	1.200 ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28013 MADRID (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 120 (Septiembre-Diciembre 1989)

ESTUDIOS

- FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: *El derecho de sufragio pasivo de los militares de carrera tras la Ley del Régimen del Personal Militar Profesional.*
IGNACIO LÓPEZ GONZÁLEZ: *La inhabilitación especial del funcionario público y los efectos jurídico-administrativos «ex lege».*
JOSÉ MANUEL DÍAZ LEMA: *¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?*
FEDERICO ROMERO HERNÁNDEZ: *Régimen urbanístico de la construcción de puertos deportivos.*
MARTÍN DÍAZ Y DÍAZ: *La expropiación forzosa en el pensamiento jurídico de García de Enterría (Contexto, apogeo y desencanto).*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

- AGUSTÍN E. DE ASÍS ROIG: *El tiempo como factor distorsionante de los efectos de la anulación judicial de los Reglamentos.*
CELESTE GAY FUENTES: *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos del hombre en materia de libertad de expresión y su aplicación por el Tribunal Constitucional español.*
JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ PASTRANA: *La influencia de la Constitución en la jurisprudencia sobre suspensión de los actos administrativos.*

II. Notas:

- A) En general (J. TORNOS MÁS y T. FONT I LLOVET).
B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA. BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.800 ptas.
Extranjero	44 \$
Número suelto: España	1.500 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

(Cuatrimestral)

Director: GABRIEL TORTELLA CASARES

Secretario: FRANCISCO COMÍN COMÍN

Secretaría de Redacción:

JOSÉ MORILLA CRITZ, LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA, PABLO MARTÍN ACEÑA,
MERCEDES CABRERA, SEBASTIÁN COLL y CLARA EUGENIA NÚÑEZ

Sumario del año VII, núm. 3 (Otoño 1989)

NOTA NECROLOGICA

RONDO CAMERON: *Earl Hamilton: un gran historiador en la economía española.*

ARTICULOS

MANUEL TITOS MARTÍNEZ: *La Caja de Madrid en el siglo XIX: ¿Actividad asistencial o financiera?*

ANTONIO PAREJO BARRANCO: *Producción y consumo industrial de lana en España (1849-1900).*

JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ CARRIÓN: *Formación y desarrollo de la industria de conservas vegetales en España (1850-1935).*

PEDRO LAINS: *La agricultura y la industria en el crecimiento económico portugués (1850-1913).*

MICHAEL A. BERNSTEIN: *Inestabilidad económica en Estados Unidos en las décadas de 1930 y 1970.*

DEBATES Y CONTROVERSIAS

LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA: *La estimación indirecta de la producción agraria en el siglo XIX: réplica a Simpson.*

JAMES SIMPSON: *Una respuesta al profesor Leandro Prados de la Escosura.*

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	3.400 ptas.
Extranjero	40 \$
Número suelto: España	1.300 ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO * GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del vol. 16, núm. 3 (Septiembre-Diciembre 1989)

ESTUDIOS:

Ami Barav: *El contencioso sobre restitución de tributos nacionales recaudados en violación del Derecho comunitario.*

Enrique González Sánchez: *La Presidencia española de la Comunidad Europea.*

Manuel López Escudero: *Intervencionismo estatal y Derecho comunitario de la competencia.*

NOTAS:

Oriol Casanovas y la Rosa: *Las competencias de las Comunidades Autónomas en la aplicación del Derecho comunitario europeo. (Comentario a la sentencia 252/1988, de 20 de diciembre, del Tribunal Constitucional.)*

Fanny Castro-Rial Garrone: *Consideraciones a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto «Barberá Messegué y Jabardo» c. España.*

José Elizalde: *El régimen electoral del Parlamento Europeo. ¿Quiebra en la primacía del Derecho comunitario?*

José María Beneyto: *La influencia del Parlamento Europeo en el desarrollo de la protección de los derechos fundamentales en la C. E. E.*

Nemesio Vara: *Traslado de la sede social («sede de dirección» en el ámbito de la C. E. E.). (Comentario a la sentencia del TJCE de 27 de septiembre de 1988, caso «Daily Mail», as. 81-87.)*

CRÓNICAS:

Diego Liñán Noguerras y Javier Roldán Barbero: *La aplicación judicial del Derecho comunitario en España (1986-1989).*

Ramón Paniagua Redondo: *Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.*

Nila Torres Ugena: *Consejo de Europa. Comité de ministros.*

BIBLIOGRAFIA.

DOCUMENTACIÓN:

Consejo Europeo (Estrasburgo, 15-16 de diciembre de 1989).

Disposiciones de las Comunidades Autónomas sobre organización de las Administraciones autonómicas a causa de la integración de España en las Comunidades Europeas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	3.400 ptas.
Extranjero	40 \$
Número suelto: España	1.300 ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes: FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL y JOSÉ FEDERICO DE CARVAJAL y PÉREZ

Leopoldo Torres Boursault, José Luis Rodríguez Pardo, Antonio Carro Martínez, Juan de Arespacochaga y Felipe, Francisco Granados Calero, María Lucía Urcey y López de las Heras, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recoder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, Piedad García Escudero y Manuel Gonzalo González

Director: LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO

Subdirector: JOSÉ MANUEL SERRANO ALBERCA

Secretario: DIEGO LÓPEZ GARRIDO

Sumario del número 16 (primer cuatrimestre 1989)

ESTUDIOS

Esencia y valor de la Constitución, por FERNANDO SANTAOLALLA.

Derechos sociales y constitucionalismo social. Aportación mexicana, por HÉCTOR DÁVALOS MARTÍNEZ.

Los principios generales de la Equity inglesa: Aproximación a un tratamiento sistemático, por MARÍA LUISA MARÍN CASTÁN.

La práctica electoral en el reinado de Isabel II, por MARÍA FRANCISCA MONSELL CISNEROS y RAFAEL LUIS PÉREZ DÍAZ.

NOTAS Y DICTAMENES

Derecho al honor e intimidad y derecho de información, por MARÍA ROSA RIPOLLÉS SERRANO y ELENA RIPOLLÉS SERRANO.

La suspensión de sesiones en diciembre de 1935, por JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA.

CRONICA PARLAMENTARIA

La disolución del Parlamento de Andalucía, por BARTOLOMÉ PLÁCIDO FERNÁNDEZ-VIAGAS FERNÁNDEZ.

Informe sobre la regulación jurídica de la cuestión de confianza (Cortes de Aragón).

DOCUMENTACION

El Parlamento en los ochenta: Fuentes bibliográficas para su estudio, por ALICIA MARTÍN GONZÁLEZ y AFRICA GARCÍA DE LA OLIVA.

LIBROS

Giustino d'Orazio: *La Presidenza Pertini (1978-1985): Neutralità o Diarchia?*, por JUAN FERNANDO LÓPEZ-AGUILAR.

Laura Balbo, Norberto Bobbio, Pietro Ingrao, Gianfranco Pasquino y Paolo Ridola: *Rappresentanza e Democrazia*, por MIGUEL RAVENGA SÁNCHEZ.

Javier Pérez Royo: *Tribunal Constitucional y disposición de poderes*, por VICENTE MARÍA GONZÁLEZ-HABA.

José Antonio Alonso de Antonio, Angel L. Alonso de Antonio, Enrique Arnaldo Alcubilla, Isabel Benzo Sainz y Asunción García Martínez: *Casos prácticos de Derecho Constitucional*, por ALFONSO ARÉVALO GUTIÉRREZ.

REVISTA DE REVISTAS

Suscripción anual ... 3.000 ptas.
Número suelto ... 1.100 ptas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
(GABINETE DE PUBLICACIONES)

Floridablanca, s/n. 28014 Madrid

REVISTA DE DERECHO PUBLICO

Sumario de los núms. 116-117, año XV, vols. III-IV (Julio-Diciembre 1989)

ESTUDIOS

- Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de los montes vecinales en mano común*, por JOSÉ LUIS MEILÁN y JAIME F. RODRÍGUEZ-ARANA.
Estatuto jurídico de los jueces del Tribunal Constitucional federal alemán, II, por ELENA GARCÍA CUEVAS.
La Administración central francesa: el canciller en el siglo XVIII, por RICARDO GÓMEZ-RIVERO.
La influencia de la Escuela suiza del Derecho natural en la formación de la doctrina sobre los derechos del hombre en España, por A. ALVAREZ DE MORALES.

JURISPRUDENCIA

- Sustantiva del Tribunal Constitucional*, por ANTONIO CANO MATA.
Urbanismo, por ADOLFO CARRETERO PÉREZ.
Penal, por ENRIQUE PEÑARANDA RAMOS y CARLOS J. SUÁREZ GONZÁLEZ.
Líneas jurisprudenciales en Derecho minero (I), por ALEJANDRO VERGARA BLANCO.

BIBLIOGRAFIA

1. LIBROS RECIBIDOS.

2. RECENSIONES Y NOTAS:

A) Notas:

- Fred W. Friendly y J. H. Elliot: *Frenos y contrapesos del poder. El ejemplo de doscientos años de la Constitución americana* (Alejandro Vergara Blanco).
José Luis Cea Egaña: *Tratado de la Constitución de 1980. Tomo I: Características generales y garantías constitucionales* (Alejandro Silva Bascuñán).
Gerschom Scholem: *Walter Benjamin* (Antonio Alvarez de Morales).
Giovanni Maniscalco Basile: *L'idea del Principe e le origini del potere politico nella Rus'Kieviana* (Antonio Alvarez de Morales).
Francisco González Navarro: *Derecho Administrativo español* (Gustavo Fiamma Olivares).

3. REVISTA DE REVISTAS.

PRECIOS DE LA SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 ptas.
Extranjero	6.800 ptas.

REDACCION Y ADMINISTRACION

EDERSA. Valverde, 32, 1.º - Teléfono 521 02 46 - 28004 Madrid

REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONÒMICS

(Revista quadrimestral)

Sumario del núm. 11-12 (Mayo-Diciembre 1988)

1. ESTRUCTURA SOCIAL, INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTO Y ESPACIO

- El medio físico y su influjo en el desarrollo económico valenciano*, por Vicenç M. Rosselló i Verger.
La estructura social: aspectos sociales del desarrollo, por Damià Molla.
Recursos naturales y medio ambiente, por Juan Piqueras Haba.
La realidad socioeconómica en el espacio, por Juan A. Tomás Carpi.
El sistema de transportes en la Comunidad Valenciana. Presente y futuro, por Antoni Serrano Rodríguez.
Los puertos marítimos de la Comunidad Valenciana, por Ana María Fuertes Eugenio.
Los equipamientos sociales, por Joaquín Martínez Gómez.
El espacio económico-político de lo valenciano: una nueva interpretación, por Emèrit Bono Martínez.

2. LA ESTRUCTURA PRODUCTIVA VALENCIANA

- Caracterización de la agricultura valenciana*, por José Honrubia López.
Característiques de la industrializació valenciana, por Vicent Soler i Marco.
La dinámica de la estructura productiva, por Angel Ortí Lahoz.
La industria textil y de la confección, por Miguel R. Pardo Pardo.
La industria de la madera y el mueble, por Isidro Antuñano Maruri.
La industria de los transformados metálicos, por Esteban L. Mérida Biosca y Fernando J. Vilaplana Daroqui.
La industria del vidrio y la cerámica, por Vicente Orts Ríos.
La siderurgia valenciana en el horizonte, por José Manuel Riera.

3. SERVICIOS, SECTOR EXTERIOR, SECTOR PÚBLICO Y AGENTES SOCIALES

- El turismo*, por Javier Escribá Pérez.
El comercio interior, por Agustín Rovira Lara.
El sector crediticio en la Comunidad Valenciana: estructura, características y evolución, por Eugenio Pellicer Pérez.
Las inversiones extranjeras en la Comunidad Valenciana, por José Luis Orduña Lara.
Las exportaciones en la economía valenciana, por Aurelio Martínez Estévez.
La economía valenciana ante la C. E. E., por Leandro García Menéndez.
Los agentes sociales. Empresarios y trabajadores, por Ramiro Reig.
Las cooperativas valencianas en el umbral de los noventa, por José Luis Monzón Campos.
La cultura tecnológica, por Justo Nieto Nieto.
La hacienda valenciana local y autonómica ante los años noventa, por Leopoldo Pons Albentosa y Juan José López Hernando.
Los mercados turísticos de la Comunidad Valenciana (II), por Eduardo Fayos Solá.

GENERALITAT VALENCIANA

Plaça de Manises, 9 - 46003 VALENCIA

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- Constitución española, 1978-1988.* Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.
- FERNANDO LÓPEZ RAMÓN: *La caracterización jurídica de las Fuerzas Armadas.* Prólogo de Eduardo García de Enterría. 2.500 ptas.
- PEDRO A. CRUZ VILLALÓN: *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939).* 1.700 ptas.
- KLAUS STERN: *Derecho del Estado de la República Federal Alemana.* Traducción de Javier Pérez Royo y Pedro A. Cruz Villalón. 3.000 ptas.
- RAÚL CANOSA USERA: *Interpretación constitucional y fórmula política.* Prólogo de Pablo Lucas Verdú. 1.800 ptas.
- MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ: *La formación del Gobierno en la Constitución española de 1978.* 1.600 ptas.
- JUAN F. LÓPEZ AGUILAR: *La oposición parlamentaria y el orden constitucional.* Prólogo de Ruiz-Rico. 2.200 ptas.
- EDUARDO VÍRGALA FORURIA: *La moción de censura en la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.
- MARTA LORENTE SARIÑENA: *Las infracciones a la Constitución de 1812.* Prólogo de Francisco Tomás y Valiente. 1.900 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo.* Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 700 ptas.
- RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar.* 1.800 ptas.
- JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO: *Máximas, principios y símbolos políticos.* 1.800 pesetas.
- JUAN J. LINZ, JOSÉ R. MONTERO y otros: *Crisis y cambio: electores y partidos en la España de los años ochenta.* 3.200 ptas.
- JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: *Breve historia del constitucionalismo español.* 8.ª edición. 1.000 ptas.
- JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ IBÁÑEZ: *Después de una dictadura: cultura autoritaria y transición política en España.* 700 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y de la paz.* 2.000 ptas.
- GREGORIO PECES-BARBA: *La elaboración de la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.
- PILAR CHÁVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813).* 2.200 ptas.
- ALF ROSS: *¿Por qué democracia?* 1.500 ptas.
- ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos.* 1.600 ptas.
- LUIS GARCÍA SAN MIGUEL: *El pensamiento de Leopoldo Alas «Clarín».* 1.600 ptas.
- BENIGNO PENDAS GARCÍA: *J. Bentham: Política y Derecho en los orígenes del Estado constitucional.* 1.700 ptas.
- H. KELSEN y U. KLUG: *Normas jurídicas y análisis lógico.* Prólogo de Bulygin. 900 ptas.
- ANDRÉS OLLERO TASSARA: *Derechos humanos y metodología jurídica.* 2.000 ptas.
- REMIGIO CONDE SALGADO: *Pashukanis y la teoría marxista del derecho.* 2.200 pesetas.

- JULIÁN SAUQUILLO: *El pensamiento de Michel Foucault*. 2.200 ptas.
- BALTASAR ALAMOS DE BARRIENTOS: *Aforismos al Tácito español*. 2 tomos. Estudio preliminar de J. A. Fernández Santamaría. 3.000 ptas.
- Monarquía y democracia en las Cortes de 1869*. Estudio introductorio y selección de textos de Antonio María Calero. 1.200 ptas.
- JUAN PABLO MÁRTIR RIZO: *Norte de Príncipes y Vida de Rómulo*. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 1.000 ptas.
- FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno*. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 800 ptas.
- JAIME BALMES: *Política y Constitución*. Selección de textos y estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. 1.400 ptas.
- AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. 500 pesetas.
- FRANCISCO MURILLO FERROL: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. 2.ª edición. 1.800 ptas.
- NICOLÁS DE CUSA: *De concordantia catholica o sobre la unión de los católicos*. Traducción e introducción de José M.ª Alejandro. 2.300 ptas.
- F. GUICCIARDINI: *Recuerdos*. Precedido del estudio de F. de Sanctis: «El hombre de Guicciardini». 1.000 ptas.
- EMMANUEL J. SIEYÈS: *¿Qué es el Estado llano?* Precedido del «Ensayo sobre los privilegios». Reimpresión. 700 ptas.
- JAMES BRYCE: *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*. Estudio preliminar de Pablo Lucas Verdú. 900 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. 1.200 ptas.
- DIDEROT: *Escritos políticos*. Selección de textos, traducción e introducción de Antonio Hermosa Andújar. 1.400 ptas.
- BENJAMÍN CONSTANT: *Escritos políticos*. Selección de textos, traducción e introducción de María Luisa Sánchez Mejía. 1.400 ptas.
- El motín de Esquilache a la luz de los documentos*. Edición, notas y estudio preliminar de Jacinta Macías Delgado. 1.200 ptas.
- GONZALO MENÉNDEZ PIDAL: *La sociedad española del siglo XIX* (vol. I). 6.000 pesetas.
- JEAN VICTOR LOUIS: *Del sistema monetario europeo a la Unión monetaria*. 600 ptas.
- SUMPSI VIÑAS, PÉREZ YRUELA, BARCELÓ VILA, J. PÉREZ ROYO, LÓPEZ MENUDO y ARAGÓN REYES: *La reforma agraria*. 750 ptas.
- ANTONIO REMIRO BROTONS: *Política exterior de defensa y control parlamentario*. 800 ptas.
- JUAN L. CEBRIÁN y otros: *El secreto profesional de los periodistas*. 700 ptas.
- PEDRO SOLBES, MIGUEL ARIAS y FRANCISCO ALDECOA: *La presidencia española de las Comunidades Europeas*. 750 ptas.
- GRETEL: *Curso de técnica legislativa*. 1.700 ptas.
- ANDRÉS DE BLAS GUERRERO: *Sobre el nacionalismo español*. 800 ptas.
- ALVARO RODRÍGUEZ BEREIJO, LORENZO MARTÍN RETORTILLO y otros: *La eficacia temporal y el carácter normativo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado*. 700 ptas.
- MARTÍN DIEGO FARREL: *Análisis crítico de la teoría marxista de la justicia*. 1.000 ptas.
- MARÍA JESÚS MONTORO CHINER: *Adecuación al ordenamiento y factibilidad: Presupuestos de calidad de las normas*. 800 ptas.
- ANDRÉS OLLERO TASSARA: *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*. 800 ptas.



**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**